



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Febrero 08 de 2022.
Se deja en el sentido de informar que, revisando el presente proceso así como los memoriales arrimados a este despacho en el mes de octubre del año inmediatamente anterior, se pudo constatar que el día 13 de octubre de 2021, se allegó al correo institucional del despacho memorial suscrito por el demandado CARLOS FERNANDO GOMEZ SARMIENTO, mediante el cual solicita la concesión de amparo de pobreza.

Si bien el memorial tiene datos confusos, se pudo determinar por el radicado y el nombre del demandado, que el memorial va dirigido a este proceso.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso para los fines legales pertinentes.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Juzgado: 2020-00064

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Observa esta agencia que, mediante providencia del 08 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso. No obstante, una vez revisado el correo electrónico del despacho y los memoriales allí arrimados, se pudo verificar que el demandado CARLOS FERNANDO GOMEZ SARMIENTO, el día 13 de octubre de 2021, presentó solicitud de amparo de pobreza, encontrándose aun dentro del término para contestar la demanda o proponer excepciones (le corrían los días 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2021).

Así las cosas, al momento de presentar la solicitud de amparo de pobreza, al demandado le restaban dos días de término para contestar la demanda, por lo que, el término debió suspenderse hasta tanto se designara el apoderado de oficio, de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 152 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se traerá a colación lo que la jurisprudencia ha denominado la "teoría de los autos ilegales", merced a la cual su



ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que:

"...Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia" (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Por su lado, la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en referencia al afirmar que:

"...Además, es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso...", (negrillas del despacho).

Posteriormente, en la sentencia T-1274 de diciembre 6 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte ratifica dicha posición, cuando afirmó:

"... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo-1. (Negrilla fuera del texto original).

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial



que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...". (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior se dice, que nos encontramos ante un auto ilegal porque ciertamente, no podía este juzgado ordenar seguir adelante con la ejecución, cuando no se le respetó la oportunidad procesal al demandado para contestar la demanda y/o proponer excepciones por intermedio de un profesional del derecho, cual fuera su intención al prestar el amparo de pobreza al que no se le dio trámite alguno, en cambio debió realizarse el nombramiento del apoderado de pobres y correrle traslado de la demanda y sus anexos para que este hiciera lo propio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que toda persona que acuda a los estrados judiciales, solicitando se le conceda Amparo de Pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para sufragar los gastos que demande el pleito, tal como lo estatuye el artículo 151 del C. G. del Pr., y a su vez, el artículo 152 ibídem consagra que el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C. G. del Pr., se tiene que, la solicitud que depreca el señor CARLOS FERNANDO GOMEZ SARMIENTO se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza solicitado.

En aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 del C. G. del Pr., el Juzgado y no habiendo para esta localidad lista de Auxiliares de la Justicia o de Abogados Litigantes, designará como apoderado de la solicitante del amparo, al **Dr. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, abogado que litiga en este despacho, cuyo nombre se ha tomado, en su orden, de la lista oficial de abogados existente en este municipio, quien deberá manifestar dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar excusa en caso de no poder aceptarlo conforme el artículo 154-2 de la Obra Adjetiva.

Indíquesele al apoderado que cuenta con DOS (2) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones, conforme al cómputo de términos citado líneas arriba. Los términos empezaran a contabilizarse una vez el profesional del derecho tome posesión en el cargo para el cual fue designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto fecha 08 de octubre 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor CARLOS FERNANDO GOMEZ SARMIENTO para los fines consignados en el escrito petitorio.

TERCERO: NOMBRAR como su apoderado, al **Dr. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, abogado que litiga en este municipio (ver parte motiva).

CUARTO: NOTIFICAR al citado profesional del derecho la designación del cargo, quien deberá manifestar su aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional.

QUINTO: INDÍQUESELE al apoderado que cuenta con DOS (2) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones, conforme al cómputo de términos citado líneas arriba. Los términos empezaran a contabilizarse una vez el profesional del derecho tome posesión en el cargo para el cual fue designado.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA